

SENTENCIA: En la ciudad de Gualeguaychú Provincia de Entre Ríos a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se constituye el Sr. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy Dr. ARTURO EXEQUIEL DUMON, con el objeto de dictar sentencia en la causa caratulada: "RIGANTI RAUL ALBERTO; HASSELL LEONARDO MARTIN; MARCHESINI NORBERTO MIGUEL Y ROCHELLE JUAN CARLOS S/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA", LEGAJO N° J/ 786 que se sigue contra los siguientes imputados

A) RIGANTI RAUL ALBERTO argentino, D.N.I. N° 12.855.476, domiciliado en calle Las Heras 74 de la ciudad de Larroque Pcia. de Entre Ríos, de estado civil casado, con educación secundaria completa y terciario incompleta, de ocupación productor agropecuario, nacido en Capital Federal el 14/09/1958, de 65 años de edad, hijo de Raúl Domingo Riganti y Josefina Vicenta Pacheco; sin antecedentes penales computables.

B) HASSELL LEONARDO MARTIN argentino, D.N.I. N° 26.237.467, domiciliado en calle Iglesias 67 de la ciudad de Larroque Pcia. de Entre Ríos, de estado civil casado, estudios universitarios completos, de ocupación abogado y apicultor, nacido en Larroque Pcia. de Entre Ríos, el 22/09/1977, de 45 años de edad, hijo de Miguel Angel Hassell y Alicia Luisa Weingant; sin antecedentes penales computables.

C) MARCHESINI NORBERTO MIGUEL argentino, D.N.I. N° 23.710.050, domiciliado en calle Eva Perón 285 de la ciudad de Larroque Pcia. de Entre Ríos, de ocupación empleado, nacido en Gualeguaychú Pcia. de Entre Ríos el 21/12/1973, de 50 años de edad, hijo de Santos Pedro Marchesini y Zulma Santa Ronconi; sin antecedentes penales computables.

D) ROCHELLE JUAN CARLOS argentino, D.N.I. N° 7.886.863, domiciliado en calle Alberto Cevey 232, Depto. 27 PA de la ciudad de Larroque Pcia. de Entre Ríos, de ocupación jubilado, nacido el 13/04/1949 en Larroque Pcia. de Entre Ríos, de 74 años de edad, hijo de Carlos Alberto Eleuterio Rochelle y Elsa Yolanda Tommasi; sin antecedentes penales computables.

En el debate intervinieron: representando al Ministerio Público Fiscal, el Dr. LISANDRO BEHERAN - Fiscal Coordinador de la Jurisdicción -; el Dr. MIGUEL ANGEL CULLEN, en su condición de Defensor Técnico Particular de los imputados Riganti, Hassel, Marchesini y Rochelle, y el Dr. FABIAN OTARÁN, en calidad de co-defensor Técnico del imputado Marchesini.

Que la audiencia de debate -fijada en el marco del denominado procedimiento de juicio abreviado - se ha efectuado en relación a las imputaciones que se formularon a los co-imputados de mención, en orden a los delitos de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (artículo 173 inciso 7º agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5º del Código Penal) que se les atribuyó en grado de COAUTORÍA - Artículos 45, 173 inciso 7º, 174 inciso 5º del Código Penal -

Preliminarmente, se hace constar que de conformidad a lo establecido en el artículo 391, último párrafo, del CPP., dado que el planteo se ha efectuado en la etapa de Debate, corresponde el tratamiento y decisión sobre el acuerdo considerado a un solo magistrado, que en el caso, dado el orden del sorteo oportunamente efectuado por OGA, dicha misión ha recaído en el suscripto por haber sido designado Presidente del Tribunal de la causa.

Definido ello y habiéndose presentado las partes solicitando la aplicación del instituto del juicio abreviado, se fijó la audiencia respectiva donde se procedió a la oralización del acuerdo y explicados los alcances y significación del instituto del Juicio Abreviado, los imputados

manifestaron comprender y conocer el sentido y alcance del mismo y reconocieron expresamente las respectivas participaciones y responsabilidades en los hechos que en el acto se les hicieron conocer, estando también de acuerdo con las condenas convenidas, de lo que han sido suficientemente informados, manifestando que al acuerdo de mención lo han celebrado con plena libertad y voluntariamente.

Que del curso del debate y ya en instancia de decisión, al Tribunal le compete tratar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Está acreditada, con las evidencias reunidas en el correspondiente legajo de Investigación Penal Preparatoria, la materialidad de los hechos y que los imputados han intervenido en los mismos?

SEGUNDA CUESTION: En su caso, ¿Resultan adecuadas las calificaciones legales de sus conductas propuestas en el acuerdo y son penalmente responsables los acusados?;

TERCERA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿Las penas requeridas son acordes con los encuadramientos y resultan suficientes?; ¿Qué debe hacerse con los efectos?; ¿Cómo deben aplicarse las costas?

A.-) A la PRIMERA CUESTIÓN planteada, el Sr. Vocal Dr. Arturo Exequiel Dumón, dijo:

Que al debate se presentaron las partes solicitando la aplicación del instituto del procedimiento de juicio abreviado, con la expresa conformidad de los nombrados imputados.

Abierta que fuera la audiencia respectiva, a requerimiento de la FISCALÍA y de las DEFENSAS, se imprimió el procedimiento de juicio abreviado en relación a las siguientes imputaciones:

HECHO ATRIBUIDO conforme requisitoria de elevación al imputado Raúl Alberto RIGANTI:

"...El haber defraudado a la administración pública a su cargo, mas concretamente al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Rios), en su carácter de Presidente Municipal de dicha comuna, en forma conjunta con otros funcionarios a cargo de actividades específicas de dicho municipio -conforme a un plan común y división de tareas o roles- como ser los Sres. Leonardo Martín HASELL (Secretario de Gobierno), Norberto Miguel MARCHESINI (Secretario de Hacienda), Juan Carlos ROCHELLE (Secretario de Obras), al haber realizado en conjunto una serie de actos a través de los cuales se facilitó la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Rios), representada por el Sr. Néstor Alejandro HEREÑÚ en su carácter de apoderado; acordando precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E. (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comuna mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de

precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HEREÑU, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hasell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIÚN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto N° 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hasell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñu) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobrepagos entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que entre las distintas maniobras irregulares efectuadas por los participantes del evento supra descrito - en procura del fin planeado-, se detectaron:

A)- errores manifiestos, inconsistencias y omisiones elementales de la documentación técnica integrante del pliego de contratación, documentación que no definía el proyecto -tal como refiere el perito oficial URANGA- (entre ellas la incorporación de planos -correspondientes a Perfil Transversal Trama vial, detalle de junta de cordones cuneta y plano de badenes de hormigón armado- de otra localidad, como ser Colonia Avellaneda dpto. Paraná, suscriptos por el Secretario de Obras Municipal Sr. Rochelle), con la consiguiente inexistencia de proyecto de obra, tornando indeterminada la ejecución de obra, como también su control y aceptación; constituyendo ésto un evidente mecanismo que facilitaba la sobrefacturación, cuestión plenamente conocido por todos los intervinientes, aquí imputados.-

B)- el quebrantamiento de reglas de adjudicación de la obra mediante concurso, ya que en apertura de sobres de oferta celebrada en fecha 22 de junio 2015, la empresa que surgió con una oferta económica más conveniente -por ser el importe más bajo- fue SZCZECH Néstor Ivan "constructora", manipulándose tal situación por parte del Sr. MARCHESINI y HEREÑÚ de manera directa en oficinas del municipio -con conocimiento de los Sres. Riganti y Hassell, quienes aparecen suscribiendo el acta agregada al legajo -en cuestión- como transcurrida en su presencia cuando en realidad estaban ausentes-, logrando de esta irregular manera que aparezca figurando en mejores términos económicos -por monto más bajo- la oferta de la empresa que terminó siendo la adjudicataria de la obra, es decir O.I.C.S.A.-

C)- Asimismo, se contrató y acordó pagar a la empresa OICSA, -por parte de RIGANTI y con el conocimiento y colaboración de los restantes co-imputados- como si se tratara de la obra a ejecutarse, cordones cuneta y badenes - ya existentes previo a la contratación-, a los fines de

hacer variar sustancialmente la cuantía económica de la obra pactada en perjuicio de la administración pública, y en relación a la obra que luego fuera realmente ejecutada por OICSA, tal como surge de la Auditoría y Pericia oficial contable supra mencionada y por los montos dinerarios allí señalados.-

D) Por su parte, también se constató: Ausencia de efectiva inspección técnica de los trabajos realizados, al tiempo de la ejecución y al tiempo de la entrega de la obra supuestamente terminada (por ej. el Presidente municipal suscribe un avance de obra del 24,31% sin aval del funcionario de obras públicas con actitud técnica en fecha 21-07-2015), advirtiéndose también irregularidades en la Recepción de la obra por parte de las autoridades del Municipio luego de su supuesta ejecución por parte de la empresa contratista (aquí ROCHELLE -como parte del plan común y con conocimiento de los restantes involucrados suscribió certificados de avance de obras de fecha 31/07/15, el Acta de Recepción Provisoria de la obra el 02/09/15 suscripta también por Riganti sin intervención del inspector de obra de la Empresa), siendo que el propio ROCHELLE había sido designado expresamente a dichos fines mediante decreto 258/2015 D.E. por RIGANTI.-

Así las cosas, las autoridades del poder ejecutivo municipal abonaron a la empresa OICSA en razón de la ejecución de la obra pública mencionada, la suma de pesos ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con once centavos - 8.642.543,11 - (\$ 5.262.326,11 en fecha 2-07-2015 y \$ 3.380.271,00 en fecha 10-11-2015), en órdenes de pago suscriptas por Hassell y Marchesini, restando abonar la diferencia que figura en el contrato de obra de fecha 2 julio de 2015 -previamente acordada-, lo que no llegó a materializarse en razón del cambio de autoridades municipales en fecha 10 de diciembre del 2015, quienes decidieron formular la correspondiente denuncia penal.

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Rios, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido)".-

CALIFICACIÓN LEGAL:

- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -atribuible en principio a RAÚL ALBERTO RIGANTI, en grado de AUTORÍA- Art. 45, 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del C. Penal de la Nación.-

HECHO ATRIBUIDO conforme requisitoria de elevación al imputado HASSELL, LEONARDO MARTIN:

"...El haber defraudado a la administración pública a su cargo, mas concretamente al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Rios), en su carácter de Secretario de Gobierno de dicha comuna, en forma conjunta con otros funcionarios a cargo de actividades específicas de dicho municipio -conforme a un plan común y división de tareas o roles- como ser los Sres. Raúl RIGANTI (Presidente Municipal), Norberto Miguel MARCHESINI (Secretario de Hacienda), Juan Carlos ROCHELLE (Secretario de Obras), al haber realizado en conjunto una serie de actos a través de los cuales se facilitó la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia

de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HEREÑÚ en su carácter de apoderado; acordando precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E., (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comunidad mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HEREÑÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hassell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIÚN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto Nº 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hassell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobreprecios entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que entre las distintas maniobras irregulares efectuadas por los participantes del evento supra descrito - en procura del fin planeado-, se detectaron:

A)- errores manifiestos, inconsistencias y omisiones elementales de la documentación técnica integrante del pliego de contratación, documentación que no definía el proyecto -tal como refiere el perito oficial URANGA- (entre ellas la incorporación de planos -correspondientes a Perfil Transversal Trama vial, detalle de junta de cordones cuneta y plano de badenes de hormigón armado- de otra localidad, como ser Colonia Avellaneda dpto. Paraná, suscriptos por el Secretario de Obras Municipal Sr. Rochelle), con la consiguiente inexistencia de proyecto de obra, tornando indeterminada la ejecución de obra, como también su control y aceptación; constituyendo esto un evidente mecanismo que facilitaba la sobrefacturación, cuestión plenamente conocido por todos los intervinientes, aquí imputados.-

B)- el quebrantamiento de reglas de adjudicación de la obra mediante concurso, ya que en apertura de sobres de oferta celebrada en fecha 22 de junio 2015, la empresa que surgió con

una oferta económica más conveniente -por ser el importe más bajo- fue SZCZECH Néstor Ivan "constructora", manipulándose tal situación por parte del Sr. MARCHESINI y HERENÚ de manera directa en oficinas del municipio -con conocimiento de los Sres. Riganti y Hassell, quienes aparecen suscribiendo el acta agregada al legajo -en cuestión- como transcurrida en su presencia cuando en realidad estaban ausentes-, logrando de esta irregular manera que aparezca figurando en mejores términos económicos -por monto más bajo- la oferta de la empresa que terminó siendo la adjudicataria de la obra, es decir O.I.C.S.A..-

C)- Asimismo, se contrató y acordó pagar a la empresa OICSA, -por parte de RIGANTI y con el conocimiento y colaboración de los restantes co-imputados- como si se tratara de la obra a ejecutarse, cordones cuneta y badenes - ya existentes previo a la contratación-, a los fines de hacer variar sustancialmente la cuantía económica de la obra pactada en perjuicio de la administración pública, y en relación a la obra que luego fuera realmente ejecutada por OICSA, tal como surge de la Auditoría y Pericia oficial contable supra mencionada y por los montos dinerarios allí señalados.-

D)- Por su parte, también se constató: Ausencia de efectiva inspección técnica de los trabajos realizados, al tiempo de la ejecución y al tiempo de la entrega de la obra supuestamente terminada (por ej. el Presidente municipal suscribe un avance de obra del 24,31% sin aval del funcionario de obras públicas con actitud técnica en fecha 21-07-2015), advirtiéndose también irregularidades en la Recepción de la obra por parte de las autoridades del Municipio luego de su supuesta ejecución por parte de la empresa contratista (aquí ROCHELLE -como parte del plan común y con conocimiento de los restantes involucrados suscribió certificados de avance de obras de fecha 31/07/15, el Acta de Recepción Provisoria de la obra el 02/09/15 suscripta también por Riganti sin intervención del inspector de obra de la Empresa), siendo que el propio ROCHELLE había sido designado expresamente a dichos fines mediante decreto 258/2015 D.E. por RIGANTI.-

Así las cosas, las autoridades del poder ejecutivo municipal abonaron a la empresa OICSA en razón de la ejecución de la obra pública mencionada, la suma de pesos ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con once centavos - 8.642.543,11 - (\$ 5.262.326,11 en fecha 2-07-2015 y \$ 3.380.271,00 en fecha 10-11-2015), en órdenes de pago suscriptas por Hassell y Marchesini, restando abonar la diferencia que figura en el contrato de obra de fecha 2 julio de 2015 -previamente acordada-, lo que no llegó a materializarse en razón del cambio de autoridades municipales en fecha 10 de diciembre del 2015, quienes decidieron formular la correspondiente denuncia penal.

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

CALIFICACIÓN LEGAL:

- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -atribuible en principio a HASSELL, LEONARDO MARTIN, en grado de AUTORÍA- Art. 45, 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del C. Penal de la Nación.-

HECHO ATRIBUIDO conforme requisitoria de elevación al imputado MARCHESINI, NORBERTO

MIGUEL:

"...El haber defraudado a la administración pública a su cargo, mas concretamente al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Ríos), en su carácter de Secretario de Hacienda de dicha comuna, en forma conjunta con otros funcionarios a cargo de actividades específicas de dicho municipio -conforme a un plan común y división de tareas o roles- como ser los Sres. Raúl RIGANTI (Presidente Municipal), Leonardo M. HASELL (Secretario de Gobierno), Juan Carlos ROCHELLE (Secretario de Obras), al haber realizado en conjunto una serie de actos a través de los cuales se facilitó la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HEREÑÚ en su carácter de apoderado; acordando precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E., (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comuna mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HEREÑÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hasell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIÚN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto Nº 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hasell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobreprecios entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que entre las distintas maniobras irregulares efectuadas por los participantes del evento supra descripto - en procura del fin planeado-, se detectaron:

A)- errores manifiestos, inconsistencias y omisiones elementales de la documentación técnica

integrante del pliego de contratación, documentación que no definía el proyecto -tal como refiere el perito oficial URANGA- (entre ellas la incorporación de planos -correspondientes a Perfil Transversal Trama vial, detalle de junta de cordones cuneta y plano de badenes de hormigón armado- de otra localidad, como ser Colonia Avellaneda dpto. Paraná, suscriptos por el Secretario de Obras Municipal Sr. Rochelle), con la consiguiente inexistencia de proyecto de obra, tornando indeterminada la ejecución de obra, como también su control y aceptación; constituyendo esto un evidente mecanismo que facilitaba la sobrefacturación, cuestión plenamente conocido por todos los intervinientes, aquí imputados.-

B)- el quebrantamiento de reglas de adjudicación de la obra mediante concurso, ya que en apertura de sobres de oferta celebrada en fecha 22 de junio 2015, la empresa que surgió con una oferta económica más conveniente -por ser el importe más bajo- fue SZCZECH Néstor Ivan "constructora", manipulándose tal situación por parte del Sr. MARCHESINI y HEREÑÚ de manera directa en oficinas del municipio -con conocimiento de los Sres. Riganti y Hassell, quienes aparecen suscribiendo el acta agregada al legajo -en cuestión- como transcurrida en su presencia cuando en realidad estaban ausentes-, logrando de esta irregular manera que aparezca figurando en mejores términos económicos -por monto más bajo- la oferta de la empresa que terminó siendo la adjudicataria de la obra, es decir O.I.C.S.A..-

C)- Asimismo, se contrató y acordó pagar a la empresa OICSA, -por parte de RIGANTI y con el conocimiento y colaboración de los restantes co-imputados- como si se tratara de la obra a ejecutarse, cordones cuneta y badenes - ya existentes previo a la contratación-, a los fines de hacer variar sustancialmente la cuantía económica de la obra pactada en perjuicio de la administración pública, y en relación a la obra que luego fuera realmente ejecutada por OICSA, tal como surge de la Auditoría y Pericia oficial contable supra mencionada y por los montos dinerarios allí señalados.-

D) Por su parte, también se constató: Ausencia de efectiva inspección técnica de los trabajos realizados, al tiempo de la ejecución y al tiempo de la entrega de la obra supuestamente terminada (por ej. el Presidente municipal suscribe un avance de obra del 24,31% sin aval del funcionario de obras públicas con actitud técnica en fecha 21-07-2015), advirtiéndose también irregularidades en la Recepción de la obra por parte de las autoridades del Municipio luego de su supuesta ejecución por parte de la empresa contratista (aquí ROCHELLE -como parte del plan común y con conocimiento de los restantes involucrados suscribió certificados de avance de obras de fecha 31/07/15, el Acta de Recepción Provisoria de la obra el 02/09/15 suscripta también por Riganti sin intervención del inspector de obra de la Empresa), siendo que el propio ROCHELLE había sido designado expresamente a dichos fines mediante decreto 258/2015 D.E. por RIGANTI.-

Así las cosas, las autoridades del poder ejecutivo municipal abonaron a la empresa OICSA en razón de la ejecución de la obra pública mencionada, la suma de pesos ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con once centavos - 8.642.543,11 - (\$ 5.262.326,11 en fecha 2-07-2015 y \$ 3.380.271,00 en fecha 10-11-2015), en órdenes de pago suscriptas por Hassell y Marchesini, restando abonar la diferencia que figura en el contrato de obra de fecha 2 julio de 2015 -previamente acordada-, lo que no llegó a materializarse en razón del cambio de autoridades municipales en fecha 10 de diciembre del 2015, quienes

decidieron formular la correspondiente denuncia penal.

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

CALIFICACIÓN LEGAL:

- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -atribuible en principio a MARCHESINI, NORBERTO MIGUEL, en grado de AUTORÍA- Art. 45, 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del C. Penal de la Nación.-

HECHO ATRIBUIDO conforme requisitoria de elevación al imputado ROCHELLE, JUAN CARLOS:

"...El haber defraudado a la administración pública, mas concretamente al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Ríos), en su carácter de SubSecretario de Obras Públicas y Planeamiento de dicha comuna, en forma conjunta con otros funcionarios a cargo de actividades específicas de dicho municipio -conforme a un plan común y división de tareas o roles- como ser los Sres. Leonardo Martín HASSELL (Secretario de Gobierno), Norberto Miguel MARCHESINI (Secretario de Hacienda), Raúl RIGANTI (Presidente municipal), al haber realizado en conjunto una serie de actos a través de los cuales se facilitó la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HEREÑÚ en su carácter de apoderado; acordando precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E., (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comuna mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HEREÑÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hassell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIÚN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto Nº 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hassell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente-

como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobreprecios entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que entre las distintas maniobras irregulares efectuadas por los participantes del evento supra descrito - en procura del fin planeado-, se detectaron:

A)- errores manifiestos, inconsistencias y omisiones elementales de la documentación técnica integrante del pliego de contratación, documentación que no definía el proyecto -tal como refiere el perito oficial URANGA- (entre ellas la incorporación de planos -correspondientes a Perfil Transversal Trama vial, detalle de junta de cordones cuneta y plano de badenes de hormigón armado- de otra localidad, como ser Colonia Avellaneda dpto. Paraná, suscriptos por el Secretario de Obras Municipal Sr. Rochelle), con la consiguiente inexistencia de proyecto de obra, tornando indeterminada la ejecución de obra, como también su control y aceptación; constituyendo esto un evidente mecanismo que facilitaba la sobrefacturación, cuestión plenamente conocido por todos los intervinientes, aquí imputados.-

B)- el quebrantamiento de reglas de adjudicación de la obra mediante concurso, ya que en apertura de sobres de oferta celebrada en fecha 22 de junio 2015, la empresa que surgió con una oferta económica más conveniente -por ser el importe más bajo- fue SZCZECH Néstor Ivan "constructora", manipulándose tal situación por parte del Sr. MARCHESINI y HERENÚ de manera directa en oficinas del municipio -con conocimiento de los Sres. Riganti y Hassell, quienes aparecen suscribiendo el acta agregada al legajo -en cuestión- como transcurrida en su presencia cuando en realidad estaban ausentes-, logrando de esta irregular manera que aparezca figurando en mejores términos económicos -por monto más bajo- la oferta de la empresa que terminó siendo la adjudicataria de la obra, es decir O.I.C.S.A.-

C)- Asimismo, se contrató y acordó pagar a la empresa OICSA, -por parte de RIGANTI y con el conocimiento y colaboración de los restantes co-imputados- como si se tratara de la obra a ejecutarse, cordones cuneta y badenes - ya existentes previo a la contratación-, a los fines de hacer variar sustancialmente la cuantía económica de la obra pactada en perjuicio de la administración pública, y en relación a la obra que luego fuera realmente ejecutada por OICSA, tal como surge de la Auditoría y Pericia oficial contable supra mencionada y por los montos dinerarios allí señalados.-

D) Por su parte, también se constató: Ausencia de efectiva inspección técnica de los trabajos realizados, al tiempo de la ejecución y al tiempo de la entrega de la obra supuestamente terminada (por ej. el Presidente municipal suscribe un avance de obra del 24,31% sin aval del funcionario de obras públicas con actitud técnica en fecha 21-07-2015), advirtiéndose también irregularidades en la Recepción de la obra por parte de las autoridades del Municipio luego de su supuesta ejecución por parte de la empresa contratista (aquí ROCHELLE -como parte del plan común y con conocimiento de los restantes involucrados suscribió certificados de avance de obras de fecha 31/07/15, el Acta de Recepción Provisoria de la obra el 02/09/15 suscripta

también por Riganti sin intervención del inspector de obra de la Empresa), siendo que el propio ROCHELLE había sido designado expresamente a dichos fines mediante decreto 258/2015 D.E. por RIGANTI.-

Así las cosas, las autoridades del poder ejecutivo municipal abonaron a la empresa OICSA en razón de la ejecución de la obra pública mencionada, la suma de pesos ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con once centavos - 8.642.543,11 - (\$ 5.262.326,11 en fecha 2-07-2015 y \$ 3.380.271,00 en fecha 10-11-2015), en órdenes de pago suscriptas por Hassell y Marchesini, restando abonar la diferencia que figura en el contrato de obra de fecha 2 julio de 2015 -previamente acordada-, lo que no llegó a materializarse en razón del cambio de autoridades municipales en fecha 10 de diciembre del 2015, quienes decidieron formular la correspondiente denuncia penal.

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

CALIFICACIÓN LEGAL:

- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -atribuible en principio a ROCHELLE, JUAN CARLOS, en grado de AUTORÍA- Art. 45, 173 inc. 7º, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5º del C. Penal de la Nación.-

A.1.-) Ahora bien, tal como se dejó asentado en el acuerdo referido, los imputados prestaron declaración en los términos del art. 375 del C.P.P.E.R. -con las respectivas asistencias de los Sres. Defensores-, negando los hechos imputados, brindando explicaciones y también amparándose en sus derechos de raigambre constitucional.-

No obstante este inicial rechazo de las imputaciones por parte de los encartados al tiempo de ejercer su derecho material de defensa durante la IPP, según se consignó en el acuerdo considerado, las partes hicieron saber al Tribunal que la Acusación Pública procedió a la modificación de las imputaciones originales, explicando al respecto que: "...A través del presente escrito, de común acuerdo y plena conformidad, lo que ratificaremos en la audiencia a celebrarse al efecto, queremos dejar sentado y poner en evidencia que, con las constancias y actuaciones obrantes en autos, se encuentra debidamente acreditada la materialidad de hechos previstos y descriptos en la ley penal y la responsabilidad por parte de los acusados en los mismos, con las salvedades fáctico-jurídicas que pasamos a explicitar, en virtud de las cuales se modifica el espectro situacional, -tanto en materia de hecho como de derecho aplicables- para con los co-encausados, modificación ésta de la cual no resulta menoscabo alguno para los imputados en cuanto a las reglas del debido proceso, ya que en definitiva y mediante esta señalada modificación se han restado elementos imputativos iniciales en relación a todos ellos en comparación con el reproche inicial, todo ello de acuerdo a lo que consideramos acorde al material probatorio que damos por conformado, razón por la que entendemos que no se avisa ningún obstáculo para que pueda ser aprobado jurisdiccionalmente en esta instancia por cuestiones de economía y celeridad procesal, adelantándonos a lo que podría ser el corolario del debate plenario, producto del contradictorio oral y conforme las pautas procesales de tinte acusatoria que nos rigen, conforme ley pcial. 10.317.-

En esta idea y teniendo en cuenta el factum originario que fuera enrostrado a los firmantes,

entendiendo que lo que vamos a expresar se encuentra abarcado por la imputación inicial, ponemos a consideración de este organismo jurisdiccional la posibilidad de acordar la responsabilidad de los acusados por conductas contenidas en la imputación original pero de menor entidad cargosa y punitiva, es decir que se descuentan de la intimación acusatoria originaria extremos fácticos y jurídicos que de arribarse a un contradictorio oral estarían sujetos al tamiz probatorio, producto de la tesis acusatoria y la antítesis defensiva, y para los cuales podría llegar a no darse la situación de plena certeza; motivo por el cual convenimos de común acuerdo y traemos a consideración de este Tribunal los aspectos fácticos fáctico jurídicos que consideramos acreditados con certeza, y que por ello no requieren ventilarse en juicio oral; situación que entendemos se adecúa mas a un real intento de solución del conflicto jurídico penal que motivara estas actuaciones.- Formulada esta aclaración pasamos a describir los hechos y derecho aplicable tal como consideramos logra acreditarse con la prueba agregada; cuestión que además de reconocer expresamente los firmantes en cuanto a su responsabilidad, -suscriben este escrito- y así lo harán en la audiencia que se celebre al efecto.-

Tales hechos y encuadre jurídico resultan los siguientes:

En relación al Sr. Riganti "...El haber defraudado a la administración pública a su cargo, mas concretamente al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Rios), en su carácter de Presidente Municipal de dicha comuna, en forma conjunta con otros funcionarios a cargo de actividades específicas de dicho municipio -conforme a un plan común y división de tareas o roles- conjuntamente con el Sr. Juan Carlos ROCHELLE (Secretario de Obras), al haber realizado una serie de actos a través de los cuales se facilitó la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HEREÑÚ en su carácter de apoderado; acordando precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E. (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comuna mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HEREÑÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hasell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIUN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto Nº 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hasell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la

obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobrepuestos entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.- Que entre las distintas maniobras irregulares efectuadas por los participantes del evento supra descripto - en procura del fin planeado-, se detectaron:

A)-errores manifiestos, inconsistencias y omisiones elementales de la documentación técnica integrante del pliego de contratación, documentación que no definía el proyecto -tal como refiere el perito oficial URANGA- (entre ellas la incorporación de planos -correspondientes a Perfil Transversal Trama vial, detalle de junta de cordones cuneta y plano de badenes de hormigón armado- de otra localidad, como ser Colonia Avellaneda dpto. Paraná, suscriptos por el Secretario de Obras Municipal Sr. Rochelle), con la consiguiente inexistencia de proyecto de obra, tornando indeterminada la ejecución de obra, como también su control y aceptación; constituyendo esto un evidente mecanismo que facilitaba la sobrefacturación, cuestión plenamente conocido por todos los intervinientes, aquí imputados.-

B)- Asimismo, se contrató y acordó pagar a la empresa OICSA, -por parte de RIGANTI - como si se tratara de la obra a ejecutarse, cordones cuneta y badenes - ya existentes previo a la contratación-, a los fines de hacer variar sustancialmente la cuantía económica de la obra pactada en perjuicio de la administración pública, y en relación a la obra que luego fuera realmente ejecutada por OICSA, tal como surge de la Auditoría y Pericia oficial contable supra mencionada y por los montos dinerarios allí señalados.-

D) Por su parte, también se constató: Ausencia de efectiva inspección técnica de los trabajos realizados, al tiempo de la ejecución y al tiempo de la entrega de la obra supuestamente terminada (por ej. el Presidente municipal suscribe un avance de obra del 24,31% sin aval del funcionario de obras públicas con actitud técnica en fecha 21-07-2015), advirtiéndose también irregularidades en la Recepción de la obra por parte de las autoridades del Municipio luego de su supuesta ejecución por parte de la empresa contratista (aquí ROCHELLE -como parte del plan común y con conocimiento de los restantes involucrados suscribió certificados de avance de obras de fecha 31/07/15, el Acta de Recepción Provisoria de la obra el 02/09/15 suscripta también por Riganti sin intervención del inspector de obra de la Empresa), siendo que el propio ROCHELLE había sido designado expresamente a dichos fines mediante decreto 258/2015 D.E. por RIGANTI.

Así las cosas, las autoridades del poder ejecutivo municipal abonaron a la empresa OICSA en razón de la ejecución de la obra pública mencionada, la suma de pesos ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con once centavos - 8.642.543,11 - (

\$ 5.262.326,11 en fecha 2-07-2015 y \$ 3.380.271,00 en fecha 10-11-2015), en órdenes de pago suscriptas por los funcionarios municipales Hassell y Marchesini, restando abonar la diferencia que figura en el contrato de obra de fecha 2 julio de 2015 -previamente acordada-, lo que no llegó a materializarse en razón del cambio de autoridades municipales en fecha 10 de diciembre del 2015, quienes decidieron formular la correspondiente denuncia penal.

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

En virtud de lo supra expuesto y considerando conforme el pago de los montos dinerarios mencionados que el daño económico al estado no logró consumarse por causas ajenas a la voluntad del acusado, tal hecho ha quedado en grado de tentativa.-

Tal conducta encuadra -prima facie- en los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículo 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del Código Penal) en grado de tentativa (Art. 42 del CPenal), en calidad de coautor.-

Respecto al Sr. ROCHELLE: "...El haber defraudado a la administración pública, mas concretamente al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Ríos), en su carácter de SubSecretario de Obras Públicas y Planeamiento de dicha comuna, en forma conjunta con otros funcionarios a cargo de actividades específicas de dicho municipio -conforme a un plan común y división de tareas o roles- como ser los Sres. Leonardo Martín HASSELL (Secretario de Gobierno), Norberto Miguel MARCHESINI (Secretario de Hacienda), Raúl RIGANTI (Presidente municipal), al haber realizado en conjunto una serie de actos a través de los cuales se facilitó la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HERENÚ en su carácter de apoderado; acordando precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E., (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comuna mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HERENÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hassell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIUN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto Nº 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hassell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con

los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobrepuestos entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que entre las distintas maniobras irregulares efectuadas por los participantes del evento supra descrito - en procura del fin planeado-, se detectaron:

A)- errores manifiestos, inconsistencias y omisiones elementales de la documentación técnica integrante del pliego de contratación, documentación que no definía el proyecto -tal como refiere el perito oficial URANGA- (entre ellas la incorporación de planos -correspondientes a Perfil Transversal Trama vial, detalle de junta de cordones cuneta y plano de badenes de hormigón armado- de otra localidad, como ser Colonia Avellaneda dpto. Paraná, suscriptos por el Secretario de Obras Municipal Sr. Rochelle), con la consiguiente inexistencia de proyecto de obra, tornando indeterminada la ejecución de obra, como también su control y aceptación; constituyendo ésto un evidente mecanismo que facilitaba la sobrefacturación, cuestión plenamente conocido por todos los intervinientes, aquí imputados.-

B- Asimismo, se contrató y acordó pagar a la empresa OICSA, -por parte de RIGANTI y con el conocimiento y colaboración de los restantes co-imputados- como si se tratara de la obra a ejecutarse, cordones cuneta y badenes - ya existentes previo a la contratación-, a los fines de hacer variar sustancialmente la cuantía económica de la obra pactada en perjuicio de la administración pública, y en relación a la obra que luego fuera realmente ejecutada por OICSA, tal como surge de la Auditoría y Pericia oficial contable supra mencionada y por los montos dinerarios allí señalados.-

c) Por su parte, también se constató: Ausencia de efectiva inspección técnica de los trabajos realizados, al tiempo de la ejecución y al tiempo de la entrega de la obra supuestamente terminada (por ej. el Presidente municipal suscribe un avance de obra del 24,31% sin aval del funcionario de obras públicas con actitud técnica en fecha 21-07-2015), advirtiéndose también irregularidades en la Recepción de la obra por parte de las autoridades del Municipio luego de su supuesta ejecución por parte de la empresa contratista (aquí ROCHELLE -como parte del plan común y con conocimiento de los restantes involucrados suscribió certificados de avance de obras de fecha 31/07/15, el Acta de Recepción Provisoria de la obra el 02/09/15 suscripta también por Riganti sin intervención del inspector de obra de la Empresa), siendo que el propio ROCHELLE había sido designado expresamente a dichos fines mediante decreto 258/2015 D.E. por RIGANTI.

Así las cosas, las autoridades del poder ejecutivo municipal abonaron a la empresa OICSA en razón de la ejecución de la obra pública mencionada, la suma de pesos ocho millones

seiscientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres con once centavos - 8.642.543,11 - (\$ 5.262.326,11 en fecha 2-07-2015 y \$ 3.380.271,00 en fecha 10-11-2015), en órdenes de pago suscriptas por Hassell y Marchesini, restando abonar la diferencia que figura en el contrato de obra de fecha 2 julio de 2015 -previamente acordada-, lo que no llegó a materializarse en razón del cambio de autoridades municipales en fecha 10 de diciembre del 2015, quienes decidieron formular la correspondiente denuncia penal.

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

En virtud de lo supra expuesto y considerando conforme el pago de los montos dinerarios mencionados que el daño económico al estado no logró consumarse por causas ajenas a la voluntad del acusado, tal hecho ha quedado en grado de tentativa.-

Tal conducta encuadra -prima facie- en los delitos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículo 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del Código Penal) en grado de tentativa (Art. 42 del CPenal), en calidad de coautor.-

Respecto al Sr. HASELL: "...El haber cometido ABUSO DE AUTORIDAD en relación al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Ríos), en su carácter de Secretario de Gobierno de dicha comuna, en relación con los hechos cometidos por los Sres. Raúl RIGANTI (Presidente Municipal), y Juan Carlos ROCHELLE (secretario de Obras); hecho relacionado con la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HERENÚ en su carácter de apoderado; hechos donde se acordara precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E., (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comunidad mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HERENÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hassell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIUN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.049.304,44), conforme surge del decreto Nº 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hassell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados

Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobrepuestos entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que los actos concretamente llevados por el acusado HASSELL, consistentes en ejecutar actos dictados por el intendente municipal, que aunque sin conocimiento de que perjudicaban económicamente al Municipio en el que prestaba servicios, sí había advertido que resultaban contrarios a las leyes provinciales y municipales del caso, es decir contratación de obra pública supra señalada.-

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

Tal conducta encuadra en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (Art. 248 del Código Penal).-

" Respecto al Sr. MARCHESINI: "...El haber cometido ABUSO DE AUTORIDAD en relación al municipio de la localidad de Larroque (Pcia. de Entre Ríos), en su carácter de Secretario de hacienda de dicha comuna, en relación con los hechos cometidos por los Sres. Raúl RIGANTI (Presidente Municipal), y Juan Carlos ROCHELLE (Secretario de Obras); hecho relacionado con la contratación y acuerdo de pago en favor de la firma ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. -empresa constructora OICSA- (CUIT nº 30-58963135-4, con domicilio en Ruta Nacional 18 Km 11,5 de la localidad de San Benito, Pcia de Entre Ríos), representada por el Sr. Néstor Alejandro HERENÚ en su carácter de apoderado; hechos donde se acordara precios desproporcionados con los valores reales y estimativos de mercado o plaza de la fecha de contratación, en perjuicio de las arcas municipales y en relación a la obra pública que se detalla en el DECRETO MUNICIPAL Nº 258/2015 D.E., (que formalizaba lo atinente a la celebración de un Convenio entre Municipalidad de Larroque y la Secretaria de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios ACU SSDUV 1135/2015); resultando tal obra pública la correspondiente a la realización de ejecución y diseño de la trama vial mediante construcción de "cordones cuneta, badenes y asfaltado de calles" en la comunidad mencionada, la que comprendía un total de 14 cuadras (1.176 metros), tal como consta en el mencionado decreto.- Para tal cometido, se llevó a cabo por parte de las autoridades del Municipio (entre los que se encuentran el aquí imputado) un concurso de precios con tres empresas a elección del Municipio, dentro de las cuales se encontraba la representada por el Sr. Néstor A. HERENÚ, disponiéndose el decreto 258/2015 en fecha 11 de junio de 2015 a tales fines (suscripto por Riganti y Hassell), adjudicándose la obra pública en cuestión a la mencionada empresa constructora O.I.C.S.A. por un monto de pesos VEINTIUN MILLONES, CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$

21.049.304,44), conforme surge del decreto N° 279/2015 de fecha 26 de junio de 2015 (suscripto por Riganti y Hassell), a sabiendas de que el valor económico contratado resultaba evidentemente desproporcionado con los valores reales de la obra a realizar, existiendo claras diferencias entre lo acordado por contrato de ejecución de obra (suscripto por los imputados Riganti y Hereñú) y lo que correspondía al valor real de la obra a realizar, el que ascendía pesos \$ 16.381.373,94 -aproximadamente- como valor de obra proyectada y pesos \$ 9.900.794,32 -aproximadamente- como valor de la obra que realmente fue ejecutada por la empresa OICSA, según se desprende del peritaje oficial del ingeniero Beltrán URANGA); todo lo que arroja evidentes sobrepuestos entre el valor contratado y acordado pagar, con el valor real estimativo que correspondía; como así también entre dicho valor acordado por las partes y el valor real de obra efectivamente realizada por la empresa, alcanzando este último una diferencia de más del 100 % del valor de la misma, teniendo en cuenta la obra que a la postre del contrato fue realmente ejecutada, todo ello con evidente perjuicio para la administración pública.-

Que los actos concretamente llevados por el acusado MARCHIESSINI, consistentes en ejecutar actos dictados por el intendente municipal supra descriptos, que aunque sin conocimiento de que perjudicaban económicamente al Municipio en el que prestaba servicios, sí había advertido que resultaban contrarios a las leyes provinciales y municipales del caso, es decir contratación de obra pública supra señalada.-

HECHOS COMETIDOS, en la localidad de Larroque Pcia. Entre Ríos, entre el período de tiempo comprendido entre el 11 -05- 2015 (fecha de la firma del decreto 258/2015 D.E. y el 10-11-2015, fecha de efectivizar el último pago, conforme contrato de obra referido).-

Tal conducta encuadra en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (Art. 248 del Código Penal).-

A.2.-) Que pasando al examen del acuerdo presentado - que se anexa a la presente debiendo considerarse parte integrante de la misma, ello en honor a la brevedad-, se describen las conductas finalmente imputadas, las calificaciones legales convenidas, las evidencias colectadas y cuya incorporación al debate se solicitó en calidad de pruebas, según ha sido acordado, la confesión expresa de los imputados y las pautas para la mensuración de las penas cuya aplicación se solicita.

Ahora bien, entiendo que previo a continuar con el análisis de los términos de dicho acuerdo, corresponde hacer algunas consideraciones en lo que hace a la justificación de la procedencia del instituto del procedimiento de juicio abreviado y a la función del Juez del Tribunal por ante quien se sustancia, a fin de dejar establecida la posición que se adopta al respecto.

En tal sentido se puede citar que: "Como se ha visto, en el esquema realizativo, el test de admisibilidad del acuerdo queda en manos del Tribunal de Juicio, tal como se analizará más detenidamente al comentar el segundo párrafo.

Como puede advertirse lo expuesto deja entrever que la intención del legislador es reproducir del mayor modo posible las características de un juicio ordinario: oralidad, publicidad e inmediatez. Este último aspecto resulta remarcado al establecer como requisito de validez de la audiencia la presencia de las partes y el imputado, quien deberá escuchar del magistrado el contenido de lo mencionado en el primer párrafo -sus datos personales y los de las partes, hechos que se le atribuyen con su respectivo encuadramiento tipológico y la pena solicitada por

el Fiscal – reconocer el acuerdo y prestar expresa conformidad con el mismo, tras explicarle el Juez, de modo claro y sencillo, el significado del acto que está llevando a cabo y las consecuencias inherentes al mismo. Recién luego del cumplimentado de lo expuesto se le preguntará si ratifica el acuerdo...[...]

Caso de confirmación del acuerdo: Si el acuerdo fuera ratificado por el Imputado, el Tribunal oirá al Fiscal y al Querellante, si lo hubiere. En este punto las alternativas nuevamente son dos:

a) El Tribunal no admite el acuerdo por considerar que resulta necesario un mejor conocimiento de los hechos.

b) Cuando discrepa – fundadamente – con la calificación legal admitida. En este punto, la doctrina – comentando una norma similar contenida en la anterior legislación santafecina – sostuvo: "...Este mecanismo ofrece nuestra más profunda crítica. En primer lugar desde lo ideológico, ya que para el sistema acusatorio es impensado que un juez, avance sobre el acuerdo de las partes y trate de imponer condiciones... No es en rigor una cuestión académica, respecto a si es tal figura o tal otra, la que mejor conviene al caso en examen, sino que lo que está en juego es la posibilidad de aplicar una pena superior a la acordada, como directa consecuencia de no aceptar el encuadre jurídico penal propuesto. (...) La solución que ofrece la reforma resulta perversa (...). A los tribunales les queda reservada la tarea de resolver los conflictos discursivos que las partes concreten en los debates. Allí sí deben hacer oír su voz, reclamada por las partes.... si media acuerdo de partes, al Tribunal no le corresponde resolver nada, por la sencilla razón que no existe conflicto que donde terciar" 300 CORVALAN, V.: Comentarios Críticos..., cit., págs.. 241/246. En orden a un examen comparativo, podemos mencionar que esto no sucede en el nuevo esquema santafecino, en el que el tribunal de juicio carece de facultades desestimatorias, pudiendo sólo modificar – no rechazar – el acuerdo pero únicamente cuando ello no generara una agravación de la situación del imputado" 301 Lo expuesto significa otorgarle una amplia autonomía a las partes, en lo referente a los acuerdos que hubieren arribado, por lo que luego de que fuera admitido el mismo por parte del Juez de la Investigación Penal Preparatoria y se hubiere cumplido ante el tribunal de juicio el trámite previsto en el artículo anterior, se dictará sentencia la que deberá atenerse al acuerdo al que hubieren arribado las partes, tanto en lo que respecta a la calificación legal, como en lo que se refiere a la pena escogida y fruto del consenso. [...]

La parte final de la norma establece que el Tribunal sentenciará conforme a las constancias de la investigación penal preparatoria resultando aplicables las disposiciones comunes de casación. Surge claramente del texto legal que el tribunal sólo puede adecuar el hecho y, consecuentemente, definir la calificación legal que correspondiera, sin alterar la conformidad con la pena aceptada por las partes. De modo que está vedado al juez agravar la pena aceptada por las partes – sea en su monto, especie, reglas de conducta, etc., surgiendo ello – además – de la regla genérica de congruencia prevista en el art. 452 y aplicable a toda clase de sentencia, en cuanto establece que "el tribunal no podrá aplicar sanciones de otra especie o superiores a las solicitadas por el Fiscal" [...]

La homologación judicial del acuerdo, sin juicio, es una condición propia del control de legalidad penal ya que jamás podría habilitarse una pena consensuada en función de hechos atípicos o no punibles o en los que la sanción no guarde adecuada proporcionalidad con el hecho". - CHIARA

DIAZ, Carlos, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, Leyes 9754 y 10.317 comentadas, T. II, Editorial NOVA TESIS, ps. 473/475 -

En cuanto a la justificación de la instauración legal de este instituto se puede citar que “....cabe destacar nuevamente aquí que el aumento de la conflictividad social generada fundamentalmente por las condiciones miserables que padecen millones de seres humanos y que en nuestro país reflejan las estadísticas sobre insuficientes ingresos per capita y falta de acceso a la salud, educación y a un trabajo digno generó un incremento de la tasa delictiva, la que como vaso comunicante se trasladó a la Administración de Justicia con la consiguiente consecuencia colapsante. Una de las alternativas que se idearon en un intento de superación de tal problemática, junto a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal pueda disponer de la acción penal en determinados casos, fue la de promover soluciones consensuadas del conflicto y la de permitir acuerdos entre el acusador público con el imputado, cuando éste reconoce su responsabilidad penal, otorgándose por dicha admisión un trato menos gravoso que si afrontara un juicio ordinario, partiendo de la base de que el delito es un conflicto singular y no solo una infracción a la ley del Estado.

El procedimiento abreviado es entonces y conforme a la regulación del nuevo ordenamiento procesal, la posibilidad concedida al acusador público y a la defensa, de abreviar el trámite a través de un acuerdo, que lógicamente requiere la conformidad del imputado, acerca de cómo ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable en los mismos. El pacto además incluirá la pena y debe ser admitido, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, por parte del Juez de Garantías -art. 391 in fine - y resuelto por el tribunal de juicio, órgano jurisdiccional que deberá dictar la correspondiente sentencia. [...] Sin embargo, a fuerza de ser sinceros, el procedimiento abreviado no pasa de ser un mecanismo procesal que nació de la necesidad de descongestión del sistema de justicia penal. Es cierto que si todos los casos fueran llevados a juicio el colapso se potenciaría a límites insospechados; tan cierto como que el procedimiento abreviado se ha convertido en una suerte de “estado de necesidad” que, en cualquier caso, no ha logrado sortear las serias objeciones constitucionales y las reprochables distorsiones prácticas que lo han convertido en algunas jurisdicciones en un instrumento que poco tiene que ver con la “justicia” penal y menos aún con los principios constitucionales que condicionan su funcionamiento y operatividad. [....]

Suele sostenerse que el instituto plantea múltiples ventajas, a saber: a) Para el sistema de justicia penal, en tanto representa un ahorro de trámites y pasos procesales, a través de un mecanismo ágil, rápido, sencillo y que permite (o al menos propende) descongestionar de causas los estrados tribunalicios. Otra consecuencia destacable es que los recursos humanos y materiales que habitualmente escasean pueden ser utilizados en otro sentido, resultando diseccionados hacia otros objetivos que merecen mayor atención; b) Para asegurar la realización de la ley penal y satisfacer el interés punitivo del estado, sociedad, ley y víctimas; evitando el riesgo que todo juicio oral importa por el que no se pueda lograr aquel objetivo, sin mengua de los derechos del imputado; c) Para concretar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en beneficio de una más pronta y menos costosa administración de justicia y como modo de reducción de la ignominiosa cantidad de presos sin condena; d) Para el imputado, en tanto se afirma que el mismo consigue o puede conseguir un trato más benévolo que si

afrontara un juicio común, lo cual ha generado alguna crítica: “La única reserva que nos merece es que se imponga una pena más benigna que la que se hubiera aplicado de haberse llevado adelante el contradictorio, pues implicaría violar el principio de igualdad constitucionalmente consagrado - vigente también en la graduación de la condena -, ya que a quien decida correr la suerte del juicio se le aplicaría una pena mayor”. Sin embargo, esta crítica no se sostiene ni conceptual, no operativamente.

Conceptualmente, porque en nada sería objetable que quién se expone a una condena sin juicio, admitiendo lisa y llanamente la autoría y responsabilidad y evitándole al estado la obligación excluyente de juzgar con celeridad y dictar una sentencia, pueda obtener una pena reducida. [...]

Operativamente, y aquí lo más grave, porque precisamente si un cuestionamiento cabe es que, lejos de un trato más benévolo, el instituto ha servido para canjear la confesión por una pena sin juicio, ha sido distorsionado y utilizado de modo extorsivo y, para colmo, en muchos tribunales ha llevado a la proposición/aceptación de penas que difícilmente el tribunal hubiera aplicado luego de un juicio y en función de las pautas de los arts. 40 y 41 C.P. [...]

a) A favor de su constitucionalidad se ha sostenido que existe un derecho del imputado a concretar un acuerdo de monto de pena de prisión con el representante del MPF, que no pueda ser aumentada o excedida por el tribunal oral, sin perjuicio de sus potestades jurisdiccionales de control.

Ese derecho tiene la naturaleza jurídica de una renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio oral, que para él es un derecho y no una obligación constitucional. [...] Luego, al instalarse una salida legal alternativa al juicio oral, es evidente que al imputado se le concede la posibilidad de sustraerse a esa obligación. En ese camino, se afirma que el procedimiento es facultativo, no obligatorio. Rige su consentimiento, garantizado por su abogado de confianza y la intervención del Ministerio Público Fiscal que debe, también, velar por sus derechos. Además, todo ello está sometido al control de la jurisdicción de los jueces, que no ven restringidas las demás potestades que el mismo artículo les acuerda, de modo que no hay forma de considerar que ese consentimiento no haya sido prestado libremente y precedido de la información y comprensión de las consecuencias a que da lugar por parte del imputado.

Respecto a la voz “juicio previo” agudamente sostiene Corvalán que debe entenderse como sinónimo de sentencia previa, por ello se justifica que diga que debe estar fundada en ley anterior al hecho del proceso. Un juicio entendido como debate no se funda; una sentencia, en cambio, si debe fundarse. El tribunal pronuncia su juicio, su sentencia, que podrá ser consecuencia de un debate contradictorio previo, o de un acuerdo entre las partes al superarse el disenso. En esta última alternativa aparece inscripto el procedimiento abreviado. El razonamiento supone que las garantías constitucionales están al servicio o disponibilidad de la persona, si las quiere utilizar allí están, pero también puede renunciarlas. Por lo tanto, puede defenderse contradiciendo la pretensión penal que ejerce el actor, o puede allanarse aceptando tanto los hechos como el derecho aplicable y su consecuencia o sea la pena. Si quiere el juicio como debate, allí lo tiene con una defensa que no puede ser violada, pero si no lo quiere tiene la posibilidad de reconocer su responsabilidad penal y aceptar la pena. Es obvio que esta última conducta debe ser considerada por el fiscal a la hora de fijar el monto de la pena a requerir.

Considera que en el modelo inquisitivo es impensado que los jueces dejen en manos de las partes la verdad de lo ocurrido, en cambio en el acusatorio encuadra perfectamente y hasta se torna imprescindible que exista para aquellos casos donde hay confesión y allanamiento.

b) Cuestionando su validez constitucional no son pocas las voces que se alzan contra dicho instituto señalando que se afecta la garantía constitucional del juicio previo y que el mismo en muchos casos termina siendo una pseudo extorsión legal, generada por la lentitud de los trámites, situación que suele obligar al imputado que se encuentra detenido y sabe que faltan años hasta que se concrete el juicio oral a que acepte un juicio abreviado por una pena en principio menor que la que se le aplicará en dicha instancia. [..]

En nuestra opinión el derecho no puede - ni debe - desentenderse de los efectos reales que provoca. No es una realidad autosuficiente que puede prescindir o soltarse de sus concretas consecuencias operativas.

El proceso acusatorio es un proceso garantista que puede implicar deformaciones ligadas a los malentendidos teóricos y, a fuerza de ser sinceros, la negociación entre Fiscal y Defensa poco tiene que ver con la justicia penal y corre el riesgo de convertirse en una contratación absurda en la cual se cambia la confesión por la reducción de la pena.

Por ello, observamos con suma precaución la regulación de un instituto como el que pasamos a comentar y nos permitimos advertir sobre la necesidad de racionalizar prudentemente su utilización, tratando de garantizar al extremo el libre consentimiento y la iniciativa del imputado y su defensa, evitar una práctica distorsiva y abusiva y asumir el compromiso de que, en caso de frustración, en el juicio el Fiscal mantenga el mismo pedido de pena (salvo, claro está, que hayan aparecido nuevas circunstancias que justifiquen su modificación)...” - CHIARA DIAZ, Carlos, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, Leyes 9754 y 10.317 comentadas, T. II, Editorial NOVA TESIS, ps. 219/226-

También se puede citar en aval a la procedencia del instituto del que se trata que: “En primer lugar, coincido con los recurrentes en que la previsión legal del juicio abreviado inicial (art. 356 del CPP) no lo restringe a los supuestos de aprehensión en flagrancia o de escasa complejidad, como lo entiende el a quo. Por el contrario, una consideración que atienda al fundamento del instituto, permite sostener que esta vía de resolución anticipada del proceso está prevista para cualquier tipo de proceso penal, independientemente de su complejidad.

Ello se refuerza en la actualidad a partir de las nuevas perspectivas sobre el proceso penal y el rol de las partes -en particular, el Ministerio Público Fiscal-, que se han plasmado en la última reforma de nuestro ordenamiento procesal (ley pcial. n° 10.457). Como se sabe, esta reforma apuntó a dotar de celeridad y eficacia a la persecución penal pública, propiciando soluciones alternativas ([v.gr.](#) criterios de disponibilidad) con el fin de procurar una eficiente administración de los recursos, entre otros objetivos tendientes a la implementación de un sistema acusatorio-adversarial en el proceso penal de nuestra provincia. En esa dirección apuntan las modificaciones introducidas al texto del art. 415 del CPP (art. 26 de la ley 10.457), que regula el juicio abreviado durante la etapa de juicio, y que resultan aplicables al juicio abreviado inicial por la remisión que efectúa el art. 356 del CPP. En su nueva redacción, la disposición citada en primer término da clara preeminencia a la voluntad de las partes (imputado y acusador público), y se restringen en consecuencia las facultades del tribunal para rechazar el acuerdo

alcanzado entre aquellos, con lo que se refuerza su rol imparcial. [...]

Pero más allá de ello, no puede perderse de vista que este instituto ha sido pensado como un beneficio para la administración de justicia –en términos de economía de recursos–, pero fundamentalmente como un derecho del imputado a la conclusión anticipada del proceso, razón por la cual se exige como condición sine qua non su plena conformidad con el procedimiento. En la consideración de su decisión al respecto, adoptada con la debida asistencia de su defensa, no debe soslayarse que la vía elegida supone la culminación de un proceso penal seguido en su contra, con todas las cargas que implica. Por ello, de ningún modo puede resultar indiferente el momento en que ello ocurra, al menos desde la perspectiva del imputado. [...]

En efecto, la parcial resolución anticipada de la causa tendrá como consecuencia directa una disminución del uso de recursos tecnológicos y humanos necesarios para la realización del debate, que en este tipo de causas, por su complejidad y las características propias del juicio común, normalmente exige múltiples audiencias. [...]

En definitiva, la interpretación que aquí se adopta está en línea con uno de los objetivos primordiales de las últimas reformas procesales en nuestra provincia (v.gr. ley 10.457), consistente en propiciar la solución temprana de los conflictos penales, mediante la regulación de criterios de disponibilidad (art. 13 bis), y la previsión expresa de la suspensión del juicio a prueba durante la investigación penal preparatoria (incluso a propuesta del Ministerio Público: art. 360 bis), por citar dos ejemplos. Con ese mismo objetivo, como ya se dijo, se reformó el art. 415 del CPP, aplicable al juicio abreviado inicial (art. 356 del CPP), en cuanto otorga la posibilidad de realizar el juicio abreviado para algunos imputados, o bien respecto de algunos hechos (v. art. 36 de la ley citada)....” – Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba, en Autos: “Pedido de juicio abreviado inicial solicitado por Guillermo Adrián Taberna (Causa Ribeiro)”, Expediente N° 930640, Auto N° 344, del 15/9/2020, Jueces: Carlos Alberto Salazar, Patricia Alejandra Farías y Maximiliano Octavio Davie – Publicado en: Boletín Oficial del Poder Judicial de Córdoba, Fallo destacado publicado 14/12/2020 -

B.-) Establecidos los criterios anteriormente reseñados, que definen la función que compete a los Tribunales de Juicio ante la presentación a su consideración de un acuerdo de juicio abreviado, en cuanto deben limitarse a controlar que no se vulneren derechos fundamentales del imputado, las garantías constitucionales que lo asisten y, en definitiva, cuestiones que afecten normas de orden público, se procede a examinar los términos de la pretensión partiva.

Así, respecto de los hechos atribuidos y reconocidos en el acuerdo, se ha reunido en autos el marco probatorio que se describe y en el cual la Fiscalía – en su misión de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público - sustenta la acusación fundante del acuerdo de Juicio Abreviado que se considera, el que fuera reproducido en el debate, dándosele lectura, siendo expresamente ratificado por las partes y del cual manifestaron los imputados estar en conocimiento prestando su expresa conformidad.

C.-) Que respecto de la evidencias recolectadas, las partes han estipulado y convenido que las mismas fueran incorporadas como parte del acuerdo probatorio al que arribaron, de conformidad a lo establecido por el art. 481 del CPP., debiendo atribuirse, en dicho marco, la calidad de pruebas de cargo en que se ha sustentado la acusación fiscal, con el debido control y

participación de la Defensa Técnica de los imputados, como se expresó en la respectiva audiencia y reconocieron expresamente los imputados la entidad incriminativa de tales elementos. Dicho cuadro probatorio, cuyo alcance las partes comparten, le dan sustento y complementan las confesiones circunstanciadas de los imputados manifestadas expresa y plenamente en la audiencia de mención, tanto en relación a la materialidad de los hechos atribuidos como a su participación en los mismos, obteniéndose a partir de ello la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio como el que se ha requerido en el acuerdo, que encuentra sustento en la prueba incorporada legalmente en este juicio y en cuya valoración han coincidido las partes en los términos expuestos en la pieza de la solicitud analizada y en la audiencia respectiva, no teniendo este Tribunal ninguna objeción a ese respecto.

En función de ello, estimo que es aplicable el procedimiento interesado, en tanto que en función de los elementos colectados surge con evidencia que los hechos sucedieron del modo que están relatados en las intimaciones y que oportunamente les fueron dados a conocer a los imputados quienes, en el marco de la audiencia de juicio abreviado, se reconocieron lisa y llanamente como co-autores de los mismos. En mérito del acuerdo probatorio al que arribaron las partes en la audiencia precitada - de conformidad con lo normado por el art. 481 y cc. del C.P.P. - que corrobora y confirma la confesión y admisión de responsabilidad lisa y llana prestada libremente por los acusados, es dable arribar a la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio y, en consecuencia, corresponde responder afirmativamente al planteo realizado en la primera cuestión.

B.-) A la SEGUNDA CUESTIÓN planteada, el Sr. Vocal Dr. Arturo Exequiel Dumón, dijo:

Conforme a lo decidido al tratar la primera cuestión y atento al acuerdo al que han llegado las partes, habrá de estarse a lo convenido y aceptarse como válidas las subsunciones tipológicas conformadas.

En tal sentido, el titular de la acción pública ha entendido que los hechos relatados y atribuidos resultan de convicción suficiente para sostener que en juicio se declarará participación punible de los imputados RIGANTI y ROCHELLE, en calidad de Coautores (Artículo 45 del CP.) en orden al delito de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Artículo 173 inc. 7º, agravado en la forma prevista por el artículo 174, inciso 5º, del Código Penal), en grado de TENTATIVA (Artículo 42 del Código Penal). -arts. 42, 45, 173 inc. 7º y 174 inc. 5º del Código Penal -

Por su parte, en cuanto a los hechos atribuidos a los coimputados HASELL y MARCHESINI, el representante del Ministerio Público Fiscal considera que en la especie se han reunido los elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la participación de ambos en calidad de Coautores (Artículo 45 del CP) en orden al delito de ABUSO DE AUTORIDAD por INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO - Artículos 45 y 248 del Código Penal -

En la audiencia respectiva los imputados, con la debida asistencia técnica de sus Defensores, han ratificado los términos del acuerdo al que han arribado las partes y prestado expresa conformidad con las calificaciones legales de los hechos atribuidos.

En mérito de las opiniones doctrinarias citadas al tratar la cuestión anterior - que se comparten -, y dado que el acuerdo presentado en modo alguno vulnera Derechos Fundamentales de los

imputados ni normas de orden público, habrá de admitirse en estos términos las calificaciones legales propuestas por las partes, debiendo limitarse este Tribunal en tal sentido tal como se estableció precedentemente.

C.-) A la TERCERA CUESTIÓN planteada, el Sr. Vocal Dr. Arturo Exequiel Dumón, dijo:

C.1.-) Que en virtud de lo expuesto al tratar la primera cuestión, y siguiendo tales lineamientos interpretativos del instituto, el Tribunal habrá de atenerse al acuerdo analizado, tanto en lo que respecta a las calificaciones legales como en lo que se refiere a las penas escogidas fruto del acuerdo que, por lo tanto, se deben considerar adecuadas a los encuadramientos propuestos y aceptados por el Tribunal en la cuestión anterior.

En tal sentido se han expedido las partes en el acuerdo considerado, al establecer allí las pautas específicas para la mensuración de la pena tal como se recrea.

Así consignaron "Que respecto a las circunstancias de interés para determinar la pena, teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, deben analizarse los aspectos de los hechos supra mencionados al tiempo de determinar el quantum punitivo concreto a aplicar.-

Es por eso, que en lo que refiere a la calificación legal del hecho relatado en relación a los acusados Riganti y Rochelle, resultan de convicción suficientes para sostener que en juicio se declarará la autoría punible en el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículo 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del Código Penal) en grado de TENTATIVA (Art. 42 CP) en carácter de coautoría; lo que hace una pena divisible que va entre los (1) año y 3 meses a (3) TRES años de prisión.-

Por ello, para arribar al monto que en definitiva se solicitará se deberá tenerse en cuenta, de acuerdo a los fundamentos expuestos por Patricia Ziffer en su libro "Lineamientos para la determinación de la pena", Pag. 172, Ed. Ad Hoc, la confesión o reconocimiento de los encausados en cuanto a la materialidad de los hechos que se le enrostran, como así también la situación de posible extensión del daño causado, que de acuerdo a la imputación reformulada como lo es en el presente da cuenta que no llegó a consolidarse o consumarse efectivamente; (además de la reparación pecuniaria ofrecida por el representante de la empresa particular interviniente al momento de concederse en su favor la suspensión de juicio a prueba labrada en autos en fecha 15 diciembre de 2021 por parte del representante de la Empresa coimputado en el presente Sr. NESTOR ALEJANDRO HEREÑU) y la calidad de los motivos del hecho del cual no surgen otras figuras más gravosas como peculado o apropiación de fondos públicos, teniendo en cuenta la actitud posterior al delito esto es la de que el daño al Estado -sin perjuicio de su no consumación- se encuentre reparado, y también las características personales tratándose de personas sin antecedentes penales previos. Todo lo que se acuerda en 2 años de prisión de cumplimiento condicional y las inhabilitaciones especiales correspondientes conforme la normativa penal supra señalada.-

Que en lo que refiere a la calificación legal del hecho relatado en relación a los acusados HASELL y MARCHESINI, resultan de convicción suficientes para sostener que en juicio se declarará la autoría punible en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD por INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO; lo que hace una pena divisible que va entre los (1) mes a (2) dos años de prisión.

Por ello, para arribar al monto que en definitiva se solicitará se deberá tenerse en cuenta, de acuerdo a los fundamentos expuestos por Patricia Ziffer en su libro "Lineamientos para la determinación de la pena", Pag. 172, Ed. Ad Hoc, la confesión o reconocimiento de los encausados en cuanto a la materialidad de los hechos que se le enrostran, como así también la extensión del daño causado y la calidad de los motivos del hecho del cual no surgen otras figuras más gravosas teniendo en cuenta la actitud posterior al delito y también las características personales tratándose de personas sin antecedentes penales previos; Todo lo que se acuerda en 1 AÑO de prisión de cumplimiento condicional y las inhabilitaciones especiales correspondientes conforme la normativa penal supra señalada.-

Por ello, se solicita y las partes acuerdan que por los ilícitos endilgados al imputado de autos:

1-Se condene a los Sres. RIGANTI RAUL ALBERTO, DNI: 12.855.476, y ROCHELLE, JUAN CARLOS, CON DNI: 07.886.863; a la pena DE DOS (2) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTORALES O DE MANEJO DE FONDOS PUBLICOS, TODO ELLO CON ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS PROCESALES, en razón de los hechos imputados configurativo de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículos 42, 173 inc. 7°, agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del CPenal, en grado de TENTATIVA como Co-autores, todo ello conforme los prescripciones de los Arts. 479 y concs. del Cód. Procesal Penal de Entre Rios.-

2-Se condene a los Sres. -HASSELL, LEONARDO MARTIN con DNI: 26.237.467 MARCHESINI y NORBERTO MIGUEL, CON DNI: 23.710.050, a la pena de un (1) AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTORALES O DE MANEJO DE FONDOS PUBLICOS, TODO ELLO CON ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS PROCESALES, en razón de los hechos imputados configurativo de ABUSO DE AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, en carácter de Co-autores.-....."

Es en función de lo acordado, entonces, que habrá de acogerse el pedido formulado por las partes en cuanto a las penas a aplicar, correspondiendo establecer:

1) Para los imputados RIGANTI RAUL ALBERTO y ROCHELLE JUAN CARLOS la aplicación de una pena de DOS AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTORALES O DE MANEJO DE FONDOS PUBLICOS

imponiéndose a título de las normas de conducta del art. 27 bis. del C.P. a cumplir por los premencionados RIGANTI y ROCHELLE por el plazo de DOS AÑOS las siguientes:

2) Y para los imputados HASSELL LEONARDO MARTIN y MARCHESINI NORBERTO MIGUEL la aplicación de una pena de UN AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTORALES O DE MANEJO DE FONDOS PUBLICOS

imponiéndose a título de las normas de conducta del art. 27 bis. del C.P. a cumplir por los premencionados HASSELL y MARCHESINI por el plazo de DOS AÑOS las siguientes:

C.2.-) En relación a las costas de la causa, corresponde imponer las mismas a los condenados. - arts. 583 y cc. del CPP. -

III.-) Acto seguido, en virtud de todo lo actuado en la presente causa, este Tribunal con carácter de SENTENCIA:

RESUELVE:

I.- **CONDENAR** a RAUL ALBERTO RIGANTI y JUAN CARLOS ROCHELLE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como CO-AUTORES penalmente responsables del delito de **ADMINISTRACION FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - agravado en la forma prevista por el Art. 174 inciso 5° del Código Penal - en grado de TENTATIVA, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTORALES O DE MANEJO DE FONDOS PUBLICOS (arts. 42, 45, 173 inc. 7° y 174 inc. 5° del C.P.A.).**

II.- **CONDENAR** a LEONARDO MARTIN HASSELL y NORBERTO MIGUEL MARCHESINI de las demás condiciones personales obrantes en autos, como CO-AUTORES penalmente responsables del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO a la pena de UN AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS ELECTORALES O DE MANEJO DE FONDOS PUBLICOS -arts. 45 y 248 del C.P.A.-**

III.- IMPONER a los condenados las costas procesales. -arts. 583 y cc. del CPP. -

IV.- TENER PRESENTE la renuncia a los plazos procesales para la interposición de todo tipo de recursos o impugnaciones acordada por las partes.

V.- REGISTRAR, notificar, comunicar y, oportunamente, archivar.